



2.1.1 Eliminación del límite de edad en el acceso a Policía Local

Como quiera que a lo largo de estos últimos años ha sido una constante el planteamiento discrepante con el establecimiento de una edad límite para acceder a los Cuerpos de Policías Locales de Andalucía, fijado en la norma andaluza en los 35 años (Decreto 201/2003), límite que en el 2007 se contradice con el tope de edad establecido con carácter general en el art. 56.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), al establecerlo en relación a “la edad máxima de jubilación forzosa”, salvo que por ley se establezca otra edad máxima, por esta Institución se decidió analizar dicha cuestión en la actuación de oficio [queja 14/5531](#).

A este respecto, si bien el Tribunal Supremo ya había declarado, en 2011, nulo el establecimiento de límite de edad en relación al Cuerpo Nacional de Policía, al establecerse dicho límite en una norma de rango reglamentario, en 2014 y con un carácter general, el Tribunal de Justicia Europeo viene a declarar contrario al Derecho de la Unión Europea el establecimiento de un límite de edad para los Cuerpos de Policía Local por una ley autonómica (al caso la ley asturiana que lo fijaba en 30 años).

De este modo, la instancia judicial europea viene a reconocer que si bien algunas de las funciones de agente de la Policía Local (protección de las personas y bienes, la detención y custodia de los autores de hechos delictivos, etc.) pueden requerir capacidades físicas específicas, éstas no están necesariamente vinculadas a un grupo de edad determinado que no pueda darse en personas que hayan superado determinada edad. Desde dicha perspectiva, nada permite afirmar que el objetivo legítimo de garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento de este de seguridad, exija mantener una determinada estructura de edad en su seno, que imponga seleccionar exclusivamente a aspirantes conforme a ello.



Esta Institución ha podido constatar cómo en los sectores afectados se reabre el dilema sobre si se está justificado mantener un límite máximo de edad para el acceso al específico Cuerpo de Policías Locales en Andalucía, y si no habría llegado el momento para suprimir dicho límite, en aras de la aplicación efectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública.

Es más, constatamos cómo, en la actualidad, ciertas personas de edad acreditan su participación en competiciones deportivas de élite, mostrando unas condiciones físicas, incluso muy superiores a las que son ordinarias en personas más jóvenes, por lo que el establecimiento de límite de edad para el acceso a los cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, estaría restringiendo el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos sin causa razonable y objetiva, contraviniendo los artículos 23 y 14 de la Constitución, el artículo 6 de la Directiva comunitaria 2000/78, y al propio artículo 56 del EBEP.

Dejando a un lado la cuestión relativa al principio de reserva de ley para establecer un límite de edad, lo cierto es que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía es una norma reglamentaria la que ha venido a especificar este requisito en el citado Decreto de 2003, norma que goza de la presunción de legalidad y, por tanto, de obligado cumplimiento en las bases de las convocatorias que se efectúen para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía.

Así pues, tras esta secuencia de jurisprudencia nacional y europea descrita, esta Institución ha podido constatar cómo en los sectores afectados se reabre el dilema sobre si se está justificado mantener un límite máximo de edad para el acceso al específico Cuerpo de Policías Locales en Andalucía, y si no habría llegado el momento para suprimir



dicho límite, en aras de la aplicación efectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública establecido en el art. 103.2 de nuestra Constitución en relación con el art. 23 y 14 de la misma.

Por otro lado, constatábamos cómo actualmente la práctica totalidad de las convocatorias de las plazas omite en sus bases dicha exigencia de edad límite, bases que si bien contravienen la normativa autonómica (art. 18 del Decreto 201/2003), resultan ajustadas a los principios constitucionales y a los principios de la Unión Europea, motivo por el cual promovimos una actuación de oficio ante la Consejería de Justicia e Interior, en orden a que desde dicha instancia departamental se promueva las acciones oportunas y, en su caso, adoptar, la modificación reglamentaria que elimine la limitación de edad para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, postulación sobre la que actualmente estamos pendiente de respuesta por parte de dicho Departamento.

Por la Consejería de Justicia e Interior se manifiesta su voluntad de proceder a una modificación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre sobre este extremo, para ulteriormente proceder a la modificación y adecuación del Decreto 201/2003.

Por otro lado se ha publicado en la página web de la Consejería nuevo modelo de “Bases-tipo” de convocatoria de acceso a estos Cuerpos eliminando el requisito de límite máximo de edad.



... se ha publicado en la página web de la Consejería nuevo modelo de “Bases-tipo” de convocatoria de acceso a estos Cuerpos eliminando el requisito de límite máximo de edad.